



## **ACUERDO IEEPC/CG/296/15**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES-122/2015 INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAMUEL LLÁNEZ MENDOZA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS VICTORIA VILLA CUEVAS Y EMMA ALICIA GUERRERO GARCÍA, ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ILEGALES DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**

**V I S T A S** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/PES-122/2015** formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador instaurado por medio del escrito presentado por el ciudadano Samuel Llárez Mendoza, en contra de los ciudadanos Victoria Villa Cuevas y Emma Alicia Guerrero García, así como el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos ilegales de propaganda electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACION DE DENUNCIA:** Que en fecha tres de junio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia suscrito por el ciudadano Samuel Llárez Mendoza, en contra de los ciudadanos Victoria Villa Cuevas y Emma Alicia Guerrero García, así como el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos ilegales de propaganda electoral.

**II. ACUERDO DE ADMISION:** Mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil quince, se tuvo por admitida la denuncia a que se refiere la fracción anterior, en contra de los ciudadanos Victoria Villa Cuevas y Emma Alicia Guerrero García, así como el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos ilegales de propaganda electoral.

**III. AUTO QUE RESUELVE LAS MEDIDAS CAUTELARES.-** Con fecha cuatro de junio de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias, resolvió negar las medidas precautorias solicitadas por la parte denunciante.

**IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACION AUDIENCIA DE LEY:** En fecha treinta de junio la denunciada Victoria Villa Cuevas, Emma Alicia Guerrero García y el Partido Acción Nacional, mientras que el denunciante y el diverso denunciado Marcelo Caraveo Rincón, lo fueron el día uno de julio del mismo año.

**V. AUDIENCIA DE LEY:** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el día dos de julio del presente año, se celebró en el Salón de Sesiones del Consejo General, ubicado en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se presentaron los escritos de contestación de los denunciados y se proveyó sobre la admisión de los medios de convicción ofrecidos por las partes, así como de las alegaciones hechas valer.

**VI. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO:** En fecha tres de julio de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó la causa a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en término de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**VII. ESTADO DE RESOLUCION:** Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación estatal local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como tampoco violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de las diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución la causa **IEE/PES-122/2015** y certificó el cómputo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo, el cual una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración y, por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones

y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho organismo, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 (fracción IV) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los diversos 103 y 111 (fracción I) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 (fracción IV) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso numeral 11 (punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

### **1. Hechos denunciados.**

En escrito de denuncia suscrito por el ciudadano José Samuel Llénez Mendoza, expresó esencialmente los siguientes hechos:

*1.- El día Jueves 28 de Mayo de 2015, a partir de las 17:00 horas el candidato a la presidencia municipal MARCELO CARA VEO RINCON, realizo una marcha por las principales calles de la ciudad de Empalme, Sonora, denominada "MUJERES EN APOYO A JAVIER GANDARA" candidato a la gubernatura del estado por el Partido Acción Nacional, en la cual participaron mujeres simpatizantes de dicho partido, así mismo al finalizar el evento se llevó a cabo un evento masivo en la plaza de la independencia (conocida como plaza del tinaco) en el municipio de Empalme, Sonora.*

2.- En ambos eventos se hizo notar la presencia de la C. VICTORIA VILLA CUEVAS, persona que funge actualmente como presidenta municipal de Empalme, Sonora, encabezando la marcha y el acto proselitista a favor de los candidatos de la fórmula panista, acto que es contrario a lo versado por las leyes electorales, civiles y penales, tanto a nivel Estatal como Federal.

3.- Todos estos actos son contrarios a lo que marcan las leyes de la materia, debido a que un funcionario público del nivel del presidente municipal lo es durante las veinticuatro horas del día y en esa tesitura se le tiene prohibido participar o hacer proselitismo a favor de algún candidato sea del partido que sea, al cometer directa o indirectamente el funcionario público dichos actos recae en responsabilidades, administrativas, penales y civiles, tanto el funcionario que presta el apoyo como el candidato que lo recibe, cosa que la alcaldesa municipal hizo caso omiso, violando con sus actos todas y cada una de las leyes mencionadas.

4.- En esos mismos actos proselitistas hizo acto de presencia también la regidora EMMA ALICIA GUERRERO GARCIA, en los mismos términos y con las mismas actitudes de la Sra. Presidenta del municipio, tales actos demuestran la parcialidad del gobierno municipal llevando a cabo actos de proselitismo a favor de los candidatos de su partido a los diferentes puestos de elección popular, con eso haciendo ver que no les importa pasar por encima de las leyes que nos rigen.

## **2.- Excepciones y defensas de los denunciados.**

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, manifestó lo siguiente:

*Respecto de la denuncia, me permito manifestar:*

*Se admitió la denuncia por la supuesta violación a los artículos 267, 268, Fracciones I, III, VI, 269 fracciones I, III y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.*

- *El artículo 267, señala qué leyes son supletorias a la Ley electoral, por lo que no puede haber violación al mismo por parte de un Presidente Municipal, Regidor o candidato.*
- *El artículo 268, señala quién pueden ser sujetos de responsabilidad por violaciones a la ley, pero no prohíbe ni obliga a nada, por lo que no puede ser violado por candidatos, regidores o Presidentes Municipales.*
- *El artículo 269 en las fracciones referidas solamente contiene una conducta, que consiste en que la propaganda política no debe denigrar a las instituciones ni a los partidos políticos ni calumniar a las personas.*

*El que VICTORIA VILLA CUEVAS, EMMA ALICIA GUERRERO GARCIA y MARCELO CARA VEO RINCON, haciendo uso de sus derechos como ciudadanos, hayan asistido a*

*una marcha o mitin político el día 28 de mayo de 2015, posteriormente a las 17:00 horas, es decir, fuera de su horario laboral (las primeras dos de ellas son servidoras públicas municipales), no constituye ninguna transgresión a ninguno de los preceptos citados, por los cuales se admitió la denuncia que nos ocupa.*

*Ninguna de dichas personas calumnio ni denigró a ninguna persona o Institución, esa marcha o manifestación, fue totalmente pacífica.*

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, la ciudadana Victoria Villa Cuevas, manifestó en esencia lo siguiente:

- 1.- Por lo que se refiere el punto número uno de hechos, de la demanda que se contesta, se niega por ser rotundamente falso, lo anterior es así, en razón de que la suscrita no he intervenido en ninguna actividad política a que se refiere el denunciante, en efecto, señala que a las 17:00 horas del 28 de Mayo del año 2015, el SR. MARCELO CARAVEO RINCON, realizó una marcha por las principales calles de la Ciudad de Empalme, Sonora, en donde participaron mujeres simpatizantes del PAN, y que al finalizar el evento se realizó otro masivo en la Plaza del Tinaco; y que en ambos eventos se notó la presencia de la suscrita VICTORIA VILLA CUEVAS, quien en esa época la suscrita fungía como Presidenta Municipal, encabezando la marcha y el acto proselitista.*

*Lo anterior es rotundamente falso, y temerariamente doloso, ya que la suscrita jamás no participé en dichos eventos políticos, lo anterior es así, en razón de que en la época a que se refiere el denunciante, la suscrita desempeñaba el cargo de Presidente Municipal Interino de Empalme, Sonora, por lo tanto, me encontraba dedicada a desempeñar con eficacia, seriedad y responsabilidad los actos de gobierno, es decir, me encontraba trabajando en mi actividad de gestora social, administrativa municipal, por lo tanto, es rotundamente falso, que la suscrita haya participado en las actividades políticas a que se refiere el denunciante.*

De las constancias que integran el expediente, no se advierte que los ciudadanos Marcelo Caraveo Rincón y Emma Alicia Guerrero García hayan producido contestación alguna a la denuncia interpuesta en su contra.

### **TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en la defensa expresada por los denunciados el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si con los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional y los ciudadanos Marcelo Caraveo Rincón, Victoria Villa Cuevas y Emma Alicia Guerrero García, incurrieron en presunta realización de actos ilegales de propaganda electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 (fracciones I, III y VI) y 269 (fracciones I, III y IX) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar disposiciones jurídicas aplicables en el presente asunto y establecer que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 298 a 305 del citado ordenamiento, que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores.

#### **CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen que ver con el debate y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

#### **I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS**

## **A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

**B).- Documental Técnica.-** *Consistente en placa fotográfica en la que se aprecia a la presidenta municipal en los eventos de proselitismo del Partido Acción Nacional, encerrando en un círculo de color rojo a la C. VICTORIA VILLA CUEVAS.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar la existencia de la infracción denunciada, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**B).- Documental Técnica.-** *Consistente en placa fotográfica donde aparece la C.EMMA ALICIA GUERRERO GARCÍA, en dicho evento, encerrando con un círculo rojo su cara para diferenciarla de la demás gente.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar la existencia de la infracción denunciada, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

## **B).- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS**

En escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el Partido Acción Nacional, ofreció los siguientes medios de prueba:

**1. Documental Pública.** *Consistente en constancia que acredita el carácter con el que me ostento.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar la personería del compareciente, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Instrumental de Actuaciones.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por esta parte.*

La anterior probanza, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, reviste valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Presuncional en su Triple Aspecto Lógico, Legal y Humana.** *Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos en favor de mi representado en cuánto beneficie a sus intereses.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, los ciudadanos Cipriano Antelo Acosta y Mario Osorio Robles, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

En escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, la ciudadana Victoria Villa Cuevas omitió ofrecer medio de convicción alguno.

**II. CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

- a) Plenamente, la personería con que se ostentaron las partes en este expediente.
- b) Plenamente, plenamente la asistencia de los ciudadanos Emma Alicia Guerrero García y Marcelo Caraveo Rincón a un evento proselitista del Partido Acción Nacional con posterioridad a las diecisiete horas del día veintiocho de mayo de dos mil quince. Esto así, pues si bien es cierto únicamente se cuenta con impresiones fotográficas respecto a dicha circunstancia, las cuales sólo alcanzan valor probatorio indiciario, tales actos fueron admitidos en contestación a la denuncia interpuesta.
- c) Indiciariamente, la presencia de la diversa denunciada Victoria Villa Cuevas al evento proselitista referido en el inciso inmediato anterior; ciudadana que negó haber participado en el mismo.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ILEGALES DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

Para ingresar al análisis de las cuestiones planteadas y la determinación de procedencia de una infracción, en su caso, cabe resaltar que, conforme a la doctrina en la materia, el ilícito administrativo electoral es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por



el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que recoge los principios del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables a aquél.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que retoma los principios del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto, como criterio orientador es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”.

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro es “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”.

De los criterios referidos, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, entre los que se encuentra el principio de presunción de inocencia, que sin duda constituye una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por

objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción, debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad. En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Es factible aplicar estos principios en el caso particular, sobre todo el de Presunción de Inocencia, como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; ello reconocido por los artículos 20 (apartado B, fracción I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, así como los diversos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad debe abstenerse de sancionar en tanto en tanto carezca de elementos de convicción suficientes para acreditar los componentes de la infracción, así como la autoría o participación en los hechos imputados, permite establecer la inexistencia de ilicitud o infracción administrativa electoral o responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si se demuestra a plenitud la conducta, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como elementos de la norma infringida, resulta lógico que la infracción se genere. Sin embargo, basta que uno de esos elementos se encuentre ausente para que la infracción sea improcedente, pues es indispensable la existencia de todos los componentes para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y, con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

Ahora bien, corresponde analizar si el Partido Acción Nacional y los ciudadanos Marcelo Caraveo Rincón, Victoria Villa Cuevas y Emma Alicia Guerrero García, transgredieron la normatividad en materia de propaganda electoral, a lo cual refieren los artículos 267, 268 (fracciones I, III y VI) y 269 (fracciones I, III y IX) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; preceptos que se citan a continuación:

*ARTÍCULO 267.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto por la presente Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General y en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.*

*ARTÍCULO 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*

*I.- Los partidos políticos;*

*(...)*

*III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;*

*(...)*

*VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*

*ARTÍCULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;*

*(...)*

*III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y la presente Ley, cuando el Instituto Estatal tenga delegada la función de fiscalización;*

*(...)*

*IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

Partiendo de las consideraciones jurídicas expuestas, el contenido de la denuncia interpuesta y las contestaciones relativas, así como los medios de prueba que obran en este expediente, se determina que no se acredita plenamente la comisión de infracción alguna.

En primer lugar, si bien es cierto se citan disposiciones jurídicas relativas a propaganda calumniosa, de la lectura de la denuncia y las probanzas aportadas se advierte que se trata de propaganda ilegal, derivada de la asistencia, especialmente, de la ciudadana Victoria Villa Cuevas a un evento proselitista del Partido Acción Nacional el día veintiocho de mayo de dos mil quince a partir de las diecisiete horas.

Cabe destacar que, al respecto, la denunciada Victoria Villa Cuevas y el Partido Acción Nacional, negaron rotundamente la existencia de infracción alguna, y la primera de ellos incluso negó haber participado personalmente en dicho evento, con lo cual se fijó la Litis y punto de controversia en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; numeral que dispone que, en dichas condiciones, es necesario acreditar plenamente los extremos planteados, siendo ello carga del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por la tesis jurisprudencial número 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a continuación, se transcribe:

#### ***Jurisprudencia 12/2010***

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Ahora, para demostrar su acusación, el ciudadano José Samuel Llénez Mendoza aportó, resultando admisión y desahogo de impresiones fotográficas en las que se advierte la presencia de una persona con características físicas similares a las de la ciudadana Victoria Villa Cuevas sosteniendo una lona color blanco con letras azules, así como también frente a un espectacular donde se resalta la imagen y nombre de diversos militantes del Partido Acción Nacional; todo lo anterior en presencia de otras personas. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tanto las pruebas técnicas como Documentales Privadas, revisten valor probatorio indiciario, especialmente cuando no se encuentran corroboradas o robustecidas por otros medios de convicción distintos. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

#### ***Jurisprudencia 4/2014***

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** *De la interpretación de los*

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En la misma tesitura, resulta aplicable el criterio sostenido en la diversa jurisprudencia número 36/2014 mediante la cual se concluye que por sí mismas, las pruebas técnicas (a partir de las cuales se generan las fotografías que posteriormente sean impresas), deben precisar circunstancias específicas tales como modo, tiempo y lugar, para alcanzar un valor probatorio de consideración, circunstancia que no ocurre en el caso que nos ocupa. A continuación la tesis de referencia:

#### ***Jurisprudencia 36/2014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En tales condiciones, se reitera, resultó necesario acreditar plenamente la existencia de la infracción denunciada, así como sus circunstancias específicas, en virtud de que fue rebatida la existencia de violación alguna a la normatividad,

generando con ello un punto de controversia en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispositivo que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, y no bastan inferencias ni apreciaciones subjetivas para tal efecto.

En efecto, atendiendo a los principios citados al inicio de este apartado y que resultan de aplicación para el procedimiento especial sancionador como el de la especie, el de presunción de inocencia exige que la imposición de una sanción sea resultado de la acreditación plena de una infracción de carácter electoral, además de la plena responsabilidad del sujeto imputado en relación a la misma. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***Jurisprudencia 21/2013***

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-*** *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en esta materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Dicho de otro modo, de conformidad con la legislación y criterios judiciales aplicables, es estrictamente necesario que se acrediten a plenitud tanto la totalidad de los elementos configurativos de una hipótesis de infracción, así como también la responsabilidad del o los denunciados en la causa particular, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa por las consideraciones y razonamientos antes expuestos.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, tanto los denunciados que produjeron contestación a la denuncia interpuesta en su contra, así como el propio quejoso lo admite en su escrito inicial, la presencia de la ciudadana Victoria Villa Cuevas en los eventos señalados por el denunciante, se llevó a cabo con posterioridad a las

diecisiete horas del día veintiocho de mayo de dos mil quince, resultando que los hechos delatados tuvieron lugar en horas inhábiles y, de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial número 14/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sola asistencia de servidores públicos a actos de proselitismo no genera perjuicio alguno de carácter electoral ni ningún otro cuando esto tiene lugar fuera de los lapsos en que deben desempeñar sus funciones; a continuación el referido criterio:

***Jurisprudencia 14/2012***

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por el ciudadano José Samuel Llárez Mendoza, en contra de los ciudadanos Marcelo Caraveo Rincón, Verónica Villa Cuevas, Emma Alicia Guerrero García y el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos ilegales de propaganda electoral.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 (párrafo dos, fracción II) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 (fracción II, inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a dicha ley, resuelve conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el ciudadano José Samuel Llénez Mendoza, en contra de los ciudadanos Marcelo Caraveo Rincón, Victoria Villa Cuevas y Emma Alicia Guerrero García, así como el Partido Acción Nacional, por la realización de actos ilegales de propaganda electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos; asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada el día catorce de agosto del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Ana Patricia Briseño Torres**  
Consejera Electoral

**Mtro. Daniel Núñez Santos**  
Consejero Electoral



**Lic. Octavio Grijalva Vásquez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Vladimir Gómez Anduro**  
Consejero Electoral

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral

**Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto**  
Consejera Electoral

**Lic. Roberto Carlos Félix López**  
Secretario Ejecutivo

*Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEPC/CG/296/15 que contiene "Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES-122/2015 incoado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Samuel Llanez Mendoza, en contra de los Ciudadanos Victoria Villa Cuevas y Emma Alicia Guerrero García, así como el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos ilegales de propaganda electoral."*